



T-080014189022-2024-00015-01.
S.I.- Interno: 20234-0020-M.

D.E.I.P., de Barranquilla, primero (1°) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189022-2024-00015-01. S.I.- Interno: 20234-0020-M.
ACCIONANTE	ALIDER RAFAEL DÍAZ FLÓREZ quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2024 proferida por el **Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Alider Rafael Díaz Flórez** quien actúa en nombre propio contra **Fundación Universitaria del Área Andina - Areandina**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, manifestando que, en el mes de noviembre de 2023 presentó ante la accionada, reclamación a la prueba de valoración de antecedentes, solicitando que el título de maestría en derecho laboral y seguridad social del suscrito sea tomado por válido, en consecuencia, se le otorguen los 25 puntos correspondientes y en caso de no acceder, se le indiquen las formación posgraduales que fueron tenidas por válidas para el cargo en el que participa, OPEC No. 177096.

Agrega que el día 12 de diciembre de 2023, la universidad accionada brindó respuesta en sentido negativo a sus pretensiones; el día 18 del mismo mes y año formuló petición ante esa alma mater y ante la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, con la finalidad que se le indique las “*formaciones posgraduales (especializaciones, maestrías o doctorados) que podían haber sido tenidas por válidas para el cargo OPEC No. 177096, ofertado en el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.*”

Señala que el 18 de diciembre de 2023, formuló derecho de petición ante la entidad accionada y la vinculada, con la finalidad de que se le señalaran las formaciones posgraduales, especializaciones, maestrías o doctorados, que podría haber sido tenidas por válidas para el cargo OPEC No. 177096 y, se le indicara las formaciones posgraduales que fueron tenidas por válidas para el mismo cargo.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189022-2024-00015-01.
S.I.- Interno: 20234-0020-M.

Sostiene que, recibió respuestas por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina en fechas 21 y 29 de diciembre de 2024, respectivamente, pero a su juicio, dichas contestaciones no responden materialmente lo peticionado, razón por la cual, se le está vulnerando su derecho constitucional fundamental de petición.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 18 de enero de 2023(Sic), se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la **Fundación Universitaria del Área Andina**. Así mismo dispuso vincular a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

- **Informe rendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil**

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, rindió el informe solicitado manifestando que las actuaciones de esa entidad se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Solicita se declare la improcedencia de la tutela.

Requiere se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la Fundación Universitaria del Área Andina mediante radicado No. RECVA-EOT-0864-1 respondió de manera clara y de fondo a cada una de las solicitudes del accionante y tal respuesta fue enviada al correo electrónico reportando por el aspirante en el SIMO, el día 22 de enero de 2024.

Finalmente, esa Comisión hace un relato histórico de las etapas agotadas en el concurso de mérito y la justificación de la calificación asignada al hoy actor.

- **Informe Fundación Universitaria del Área Andina**

Jorge Andrés Castañeda Correal, en su calidad Coordinador Jurídico, rindió el informe manifestando que, el actor a través de este medio busca revivir los términos para interponer recurso sobre la reclamación interpuesta a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos al que es aspirante.

Hace un recuento de las disposiciones normativas referentes a los concursos de mérito para acceder a los empleados en los órganos y entidades del Estado, asimismo, relaciona la normativa aplicable a la valoración de antecedentes en el proceso de selección.

Agrega que, el día 12 de diciembre de 2023, mediante oficio radicado RECVA-EOT 0864 emitió respuesta a la reclamación que el accionante que interpuso frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual puede ser



T-080014189022-2024-00015-01.
S.I.- Interno: 20234-0020-M.

consultada por el aspirante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña, sin embargo el día 22 de enero del presente año, se hizo necesario complementar la respuesta mediante oficio de radicado RECVA-EOT-0864-1, la cual fue enviada al correo electrónico aliderdiaz@gmail.com.

Informa que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de la reclamación no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al derecho de petición, puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma.

En razón a lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la tutela frente a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso; frente al derecho de petición solicita, se declare hecho superado.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2024 declaró la carencia actual de objeto por hecho superado de la tutela, bajo el argumento que las accionadas dieron respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, anexando los soportes documental pertinentes y remitiendo la constancia de envío.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

En misiva remitida el día 06 de febrero de 2024, el accionante impugnó el fallo de tutela precitado, manifestando que:

“(..). 3.2. En relación con la Proposición No. 2, precisamos que la petición de 18 de diciembre de 2023 no pregunta si la Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social guarda relación con las funciones del cargo OPEC 77096. Por el contrario, dado el carácter genérico de las funciones del cargo citado, realiza dos preguntas muy precisas: (a) ¿cuáles formaciones posgraduales sí tenían la potencialidad de ser tomadas como válidas (es decir, que guardaban relación con las funciones del cargo) ?; y (b) ¿cuáles formaciones posgraduales fueron, en efecto, tomadas por válidas (¿pues algún aspirante las adujo oportunamente?)

3.3. Las dos preguntas formuladas no fueron contestadas, en tanto no se señaló el nombre o título de las formaciones posgraduales que (i) podían validarse para el cargo o que (ii) efectivamente fueron validadas para ese cargo en el marco de dicho proceso de selección. La respuesta de la accionada fue indebidamente circular: “se validaron aquellos postgrados que tenían algún tipo de relación con las funciones anteriormente mencionadas”¹. Pues claro, pero cuáles fueron esos posgrados es la pregunta. (...)”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189022-2024-00015-01.

S.I.- Interno: 20234-0020-M.

Personero Auxiliar y superior jerárquico para la firma del señor Personero Distrital, lo cual deberá remitir con un informe sobre su conveniencia.

5. Por expresa delegación del Personero Distrital asistir a visitas especiales, mesas de trabajo y eventos que ameriten la presencia del Ministerio Público y que sean de su competencia.

6. Preparar y presentar informes mensuales sobre el desempeño de las funciones asignadas a su cargo.

7. Velar por la excelencia en la atención a los usuarios internos y externos de la Personería Distrital de Barranquilla.

8. Suministrar los insumos necesarios para las respuestas a los requerimientos presentados por los ciudadanos sobre los temas de competencia de la Dependencia, atendiendo los lineamientos del superior inmediato.

10. Absolver consultas específicas de acuerdo a su ejercicio profesional.

11. Cumplir con las comisiones asignadas por el Personero Distrital, Personero Auxiliar y superior jerárquico, dentro de los términos establecidos en las mismas.

12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Personero Distrital de Barranquilla y Personero Auxiliar de acuerdo con las normas legales, la naturaleza, nivel y el área de desempeño del cargo y la necesidad del servicio.

Continuando con el análisis probatorio, se avizora oficio fechado 22 de enero de 2024 con radicado RECVA-EOT-0864-1, complementario de la respuesta arriba relacionada, en el que informan al ciudadano Díaz Flórez lo siguiente:

Así las cosas, a través del Sistema-SIMO, el pasado 12 de diciembre de 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina emitió respuesta a la reclamación que usted interpuso frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes; pese a lo anterior, es preciso complementar lo siguiente:

Frente a las formaciones posgraduales que pudieron ser validadas en la prueba de valoración de antecedentes para el empleo al cual usted se inscribió es preciso indicar que, en primer lugar, los estudios aportados por los aspirantes deben encontrarse relacionados con el empleo a proveer, para ello, esta delega procede a revisar los pensum académicos, en enfoque de los estudios aportados y se procede a contrastar con las funciones del empleo descritas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

En ese sentido, no se puede establecer un listado de estudios que establezca la validación o no dentro de la OPEC a la cual usted se inscribió, puesto que esta supeditado a cada caso en particular.

De debe advertirse que para todos los casos, los certificados de estudio deben cumplir con los criterios de valoración descritos en el acuerdo rector.

Que dicho oficio fue comunicado al actor el mismo día, vía correo electrónico, como consta:

Alcance a Respuesta a reclamación.

1 mensaje

asistenc2 asistenc2 <asistenc2@areandina.edu.co>
Para: aliderdiaz@gmail.com

22 de enero de 2024, 14:30

Señor(a) aspirante:
ALIDER RAFAEL DÍAZ FLÓREZ
ID: 528452044
Correo electrónico: aliderdiaz@gmail.com
Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

--

Cordialmente,

Sonia Lopez.

Profesional Administrativo.

Proyectos Fundación Universitaria del Área Andina - CNSC.



www.areandina.edu.co

Fundación Universitaria del Área Andina

RECVA-EOT-0864-1_ALCANCE_ALIDER RAFAEL DÍAZ FLÓREZ.pdf
157K

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico.

Colombia.





T-080014189022-2024-00015-01.

S.I.- Interno: 20234-0020-M.

En lo referente al derecho de petición a particulares, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que a su tenor reza:

(...) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...” (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

Así mismo, la Constitución Política del año 1991 amplió el marco y alcance del derecho fundamental de petición, ya que el mismo es predicable tanto a la administración como a las organizaciones particulares, referente a las organizaciones de naturaleza privada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha esbozado dos situaciones:

*“(...) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición **es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado.** Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.”*¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo tanto, es procedente que la parte actora elevara petición ante la sociedad accionada, ya que la misma funge como organización privada, según lo establece el Art. 32 de la Ley 1755 de 2015:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

¹ T-487-2017 MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.



T-080014189022-2024-00015-01.

S.I.- Interno: **20234-0020-M.**

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas **solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley...*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Teniendo entonces que, en orden al parámetro legal referido, a los accionantes debe garantizársele el ejercicio de su derecho fundamental de petición, en particular a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. En ese sentido la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

“(...) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”² (Subraya fuera de texto)

En atención a los precedentes jurisprudenciales y al análisis probatorio del expediente constitucional, este Despacho infiere que la respuesta suministrada por la Fundación Universitaria del Área Andina al ciudadano Alider Rafael Díaz Flórez en fecha 22 de enero del presente año, es de fondo, clara y completa, en el entendido que en la misma se le informa al actor que *“Frente a las formaciones posgraduales que pudieron ser validadas en la prueba de valoración de antecedentes para el empleo al cual usted se inscribió es preciso indicar que, en primer lugar, los estudios aportados por los aspirantes deben encontrarse relacionados con el empleo a proveer, para ello, esta delega procede a revisar los pensum académicos, en enfoque de los estudios aportados y se procede a contrastar con las funciones del empleo descritas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.*

En ese sentido, no se puede establecer un listado de estudios que establezca la validación o no dentro de la OPEC a la cual usted se inscribió, puesto que está supeditado a cada caso en particular. (Negrita fuera de texto)

Es preciso recordar que, conforme la jurisprudencia en materia al derechos constitucional de petición, las solicitudes no necesariamente deben ser absueltas en sentido favorable, como en el presente asunto, la fundación universitaria, informa al actor que no es posible brindar un listado exacto de las formaciones posgraduales que pueden ser válidas en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que en cada caso en particular cotejan el pensum académico de los

² T-332 de 2015.



T-080014189022-2024-00015-01.
S.I.- Interno: 20234-0020-M.

estudios aportados por los aspirantes con las funciones del empleo y se determina si se valida o no el o los estudios aportados.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y por las razones aquí esbozadas, el despacho confirmará el fallo de tutela calendado 31 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **31 de enero de 2024** proferida por el **Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por el ciudadano **Alider Rafael Díaz Flórez** quien actúa en nombre propio contra la **Fundación Universitaria del Área Andina - Areandina**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.